



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00598

Asunto: Rechaza por falta de competencia – Ordena remitir a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia instaurada por **Yolanda Gallego López**, en contra de los **herederos indeterminados del señor Isaías López Yepes**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocer de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el numeral 3º del artículo 2 ibídem, el lugar de ubicación del bien.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el: *"JUZGADO 6o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA: Ubicado en el corregimiento de Santa Elena, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8)"*

Para el caso concreto también es necesario anotar que, en los procesos de declaración de pertenencia, la determinación de la cuantía se realiza con base en el avalúo catastral del bien sobre el que versa la posesión, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso. Además, la competencia por el factor territorial de este tipo de procedimientos se determina, de modo privativo, por el lugar donde se encuentre ubicado el bien sobre el que recae la

pretensión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28° del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso concreto se observa que en el acápite de hechos de la demanda se afirma que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre el bien inmueble ubicado en la calle 56 24 36, barrio el pinal en Medellín –Antioquia, misma que aparece plasmada como dirección del inmueble en el avalúo catastral presentado. Además, se destaca que en ese documento también se indica que el inmueble se encuentra en la comuna 8° de Medellín. Así las cosas, tras verificar la ubicación del inmueble se advierte que el referido barrio pertenece a la comuna 8° de la ciudad, en la cual ostenta competencia territorial el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

Adicional a ello, se advierte que, de acuerdo con los anexos aportados, el avalúo catastral del referido bien es de \$ 38.550.000, lo que conlleva a que el presente proceso sea de mínima cuantía.

De esta manera, resulta palmaria la falta de competencia para conocer del presente asunto, debido a la cuantía del proceso y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envío al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena.

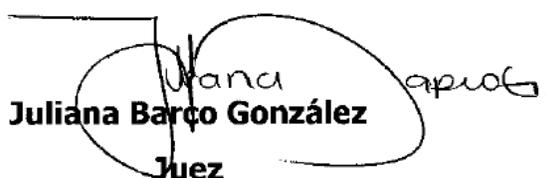
Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena.**

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, <u>17</u> de junio
2022 en la fecha, se notifica el
auto precedente por ESTADOS
N° <u> </u> , fijados a las 8:00 a.m.
_____ Secretario

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf25538d0c08386ff5692575d692ccb04ebafbf3f0c041b56c4df51fd2ac5e4**

Documento generado en 16/06/2022 11:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**